REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00063-00
Demandante: JUAN JOSE CACERES ALBARRACIN representado por EILEN ALEXANDRA ALBARRACIN VILLAMIZAR
Demandado: JUSTO FERLEY CACERES RIVERA
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá la apoderada dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 C.G.P., indicando el domicilio y/o residencia del demandante quien siendo menor de edad concurre al proceso a través de su representante legal, lo anterior en razón a que la dirección de notificaciones judiciales aportada en el acápite de notificaciones no suple el requisito exigido.

   Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que "… por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio … y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (...).

   Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que "no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal

razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna". (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)» CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00."

Reconózcase personería jurídica a la Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

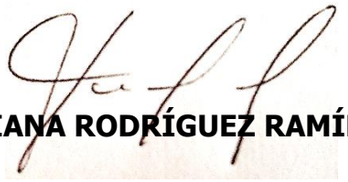

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 11 de abril de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de abril de 2022, fue notificado en ESTADO No. 014 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria